BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura | Pamplona, 10 de abril de 1996 | NUM. 19

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Gestión de los Residuos Especiales (Pág. 24).

—Proyecto de Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos (Pág. 26).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la remisión de un Plan Plurianual de Inversiones Locales, presentada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» (Pág. 33).

—Declaración política sobre el pueblo cubano. Aprobación por la Junta de Portavoces (Pág. 34).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre la elaboración de la normativa que regirá los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higueras (Pág. 35).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Plan Gestor de Residuos Especiales (Pág. 36).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 7, de 9 de febrero de 1996.

Pamplona, 26 de marzo de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» al proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra.

Motivación: A pesar de que el proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra nos parecía una base sobre la que poder trabajar mediante enmiendas parciales, declaraciones del propio Consejero de Medio Ambiente, señalando su idea de eliminar las bandas de protección mediante enmiendas parciales, nos lleva a presentar esta enmienda a la totalidad.

No nos parece ni ético ni razonable este cambio de criterio a última hora por parte del Gobierno, tras acordar la aprobación de una serie de enmiendas con IU-EB de Navarra, que hacían de este proyecto de Ley Foral una buena Ley para el medio ambiente y para Navarra.

Por todo ello, presentamos la presente enmienda a la totalidad y la petición de la consiguiente devolución del texto del proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra al Gobierno.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Adolfo Araiz Flamarique, portavoz del Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea», al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento, formulo al proyecto de Ley Foral de Espacios Naturales de Navarra enmienda a la totalidad de devolución del texto presentado.

Motivación: Desde que el 29 de septiembre de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictara sentencia declarando ilegal el proyecto de obras del pantano de Itoiz, en lugar de recapacitar y comenzar un proceso de diálogo y debate social sobre cómo reconducir este tema desde parámetros de respeto al medio ambiente y la defensa real de los intereses de Navarra, las Instituciones Forales, y aquellas fuerzas políticas y sociales que les apoyan, no han dudado en emprender una alocada carrera hacia adelante, con el fin de consumar si cabe más su apuesta por un proyecto ajeno a Navarra, que atenta contra el medio natural y que ha sido un foco más de corrupción de insignes pro-pantano.

Así no se ha dudado en intentar conseguir lo más rápidamente y al precio que fuera dar “apariencias de legalidad” a una obra que fue declarada ilegal no sólo por falta de cobertura jurídica, sino porque como se decía en la sentencia faltaba su propia justificación social (necesidad de regadíos...). Apariencia de legalidad que la propia sentencia –anticipándose seguramente a iniciativas como el presente proyecto de Ley– preveía y para lo cual afirmó que era necesario “enjuiciar también en este acto sobre su contenido en sí, con

independencia de su falta de cobertura legal, lo que obliga a enjuiciarla desde todos los puntos litigiosos para evitar, en su caso, una ulterior convalidación legal del acto que se limite a asumir el contenido del proyecto impugnado".

Esta misma sentencia constató para los que no querían ver los perjuicios medioambientales del proyecto que: a) la caprichosa delimitación de las tres Reservas Naturales que daña (Potxe de Txintxurrenea, Gaztelu e Iñarbe), ya que fueron deliberadamente excluidas de las mismas su territorio central a pesar de ser foces; b) la destrucción por el embalse de las tres foces parcialmente declaradas reservas naturales; y c) la inundación por el embalse de las bandas de protección de las tres Reservas Naturales.

Hay que afirmar que quienes quieren actuar metiendo sus intereses partidistas en la nueva norma saben perfectamente que no van a conseguir nada, solamente enconar y agravar un conflicto social que sólo su intransigencia, ilegalidad contumaz y manifiesta, así como la falta de soberanía sobre nuestros recursos hídricos han provocado.

Dentro de esa alocada carrera para dar apariencia de legal a lo que no se puede dar, UPN tratando de ser el abanderado de las "esencias navarras", y olvidando los demás argumentos de los tribunales, llegó a proponer en noviembre del año pasado que se modificara la regulación de las zonas periféricas de protección para "de un plumazo" solucionar la ilegalidad del proyecto. Esta vez el oportunismo político no obtuvo el apoyo suficiente porque éste había caído en el mayor de los ridículos.

Sin embargo, algunas fuerzas políticas han pensado que disfrazando la modificación pretendida por UPN de forma clara y directa en el conjunto de un proyecto de ley, sus intenciones últimas iban a quedar mejor disimuladas y que pasarían más desapercibidas. Vano va a ser el intento cuando de la lectura de varios preceptos del articulado del proyecto (arts. 11, 16 y Disposición Transitoria segunda, entre otros) se deduce claramente que están pensados en esa clave de "dar apariencia legal a lo ilegal".

Ese intento de "legalización" a posteriori del proyecto de Itoiz ha chocado con el rechazo del conjunto del movimiento ecologista que ha calificado de "grave retroceso en la defensa del medio ambiente" o de "ley contra los espacios naturales", etcétera, que incluso ha señalado que sin mencionar el tema de Itoiz la ley por su contenido en sí era rechazable.

Una ley que quiere defender el medio ambiente ha sido pensada para dar por buenas agresiones graves al mismo, y además para dejar en manos de la discrecionalidad de la Administración la posibilidad de que con la simple declaración de "interés general" permita las actividades constructivas en Espacios Naturales que debieran ser protegidos.

Claras y rotundas al respecto han sido las manifestaciones de grupos ecologistas tales como Gurelur, Ugatza, Landazuria, Coordinadora de Itoiz, Anat-Lane, o sindicatos como CCOO y LAB, quienes no han dudado en oponerse a este proyecto de Ley, tanto por su objetivo inmediato, como por el contenido negativo de la defensa del medio ambiente.

El proyecto de Ley no aporta figuras nuevas de protección, limitándose a reproducir, además de forma incompleta, las de la normativa básica estatal. Tampoco, a pesar de haber pasado casi diez años desde la Ley Foral 6/87, de Normas Urbanísticas Regionales, amplía el catálogo de Espacios Naturales, manteniéndose las 3 Reservas Integrales y las 38 Reservas Naturales declaradas en esa normativa, que únicamente suponen el 1'26% del territorio de Navarra. Ni siquiera se hace referencia alguna a las Zonas de Especial Protección para la Fauna Silvestre o las Zonas de Especial Protección para las Aves, sin desarrollo en nuestra legislación.

Pero, además, no se puede olvidar que esta Ley tiene otra grave carencia: el intento de anular por la vía de la declaración de Espacios Naturales a la autonomía que importantes entidades tradicionales de nuestras instituciones locales poseen desde tiempos inmemoriales. No asume el proyecto de Ley la idea de que la participación de los entes territoriales locales y de los agentes sociales interesados en los Espacios Naturales, lejos de ser un aspecto colateral, debiera ser la columna vertebral de cualquier política que persiga integrar conservación y desarrollo.

La participación debe plantearse desde una visión global donde los medios tipo al uso, de consulta previa–eventual aprobación, son cuasi anecdóticos; para establecer un proceso de participación integral se debe partir desde la genésis misma del proyecto y abarcar hasta el día a día de la gestión, el control y la puesta en valor de los criterios rectores conjuntamente establecidos.

La participación en la génesis significa que la población local es la que tiene que ver la necesidad de establecer una figura de protección-desarrollo para la zona y demandarla de las Adminis-

traciones como instrumento idóneo para la valorización y desarrollo de los factores endógenos preexistentes.

Por lo tanto, y tomando en consideración lo que los representantes de la Junta General del Valle de Roncal, Junta General del Valle de Salazar, Junta General del Valle de Aezkoa, Junta Administrativa del Monte Limitaciones de Améscoas y la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra manifestaron ante el Parlamento, entendemos que estas entidades debieran participar en plano de igualdad en la creación y formación de los Espacios Naturales. Un plano de igualdad que no aparece por ningún lado en el proyecto de Ley. Ello significará que debería establecerse un marco previo en el que a través de fórmulas convenidas recíprocamente se adopten las decisiones jurídicas pertinentes para establecer el instrumento que regulará la formación y desarrollo del espacio natural elegido.

La declaración de un Espacio Natural en un territorio no debe ser sólo un instrumento de protección sino de promoción y desarrollo integral de tal Espacio. Es preciso conectar esas declaraciones con la tradición histórica de determinados órganos de gestión y participación vecinal local navarra. Por tanto, entendemos que el proyecto de Ley debiera haber contemplado también de forma respetuosa una participación en la gestión, para lo cual las entidades locales tradicionales tendrían que ser actores directos en el proceso de elaboración y aprobación de los Planes de uso y gestión o de Ordenación de Recursos Naturales de los diferentes Espacios Naturales.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación al artículo 1.2.

Se propone sustituir la expresión "... que han sido declarados por ésta …", por la de "… que hayan sido declarados por ésta ..."

Motivación: Mejorar la expresión, para dar a entender que no se refiere al pasado (que han sido), sino también al futuro.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación al artículo 3.1, letra E.

Se propone que se encuentre un sinónimo menos culto para la expresión "... elementos de la gea que ..."

Motivación: Utilizar expresiones más asequibles a todos los ciudadanos que han de respetar la ley.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una letra E-bis, en el punto uno del artículo 3, con la siguiente redacción:

"Letra E-bis, incluir título: Paisaje Protegido.

Los Paisajes Protegidos son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, son merecedores de una protección especial."

Motivación: Incluir una nueva figura de protección, el Paisaje Protegido, que se contempla en la Ley Básica estatal 4/89 con esta misma definición.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del segundo párrafo del artículo 3.1. F), para que quede redactado con el siguiente texto:

"La declaración como Parque Natural tendrá por finalidad:

a) La conservación y protección de los valores naturales específicos del área natural.

b) La ordenada y racional utilización de los recursos naturales en sus distintas vertientes forestales, ganaderas, cinegéticas u otras, garantizando la renovación de estos recursos.

c) El mantenimiento y potenciación de la gestión de los bosques y montes de Navarra por las entidades tradicionales de administración de los bienes comunales, primando, en todo caso, el interés público o social sobre el particular.

d) El fomento del conocimiento científico y educativo de la naturaleza y de la necesidad de su preservación, así como de las tradiciones, constumbres y valores que las generaciones precedentes y actuales han promovido y desarrollado a su alrededor.

e) El apoyo a la promoción socioeconómica de los núcleos de población incluidos o próximos, compatible con la conservación del Parque Natural.

f) El control y ordenación de las actividades turísticas y recreativas, supeditando éstas a la protección y preservación de los elementos naturales y especies de la fauna y flora silvestres."

Motivación: Establecer con mayor precisión cuál es la finalidad que se persigue con la declaración y gestión de un parque natural.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición del artículo 4, letra c.

Después de Monumentos Naturales añadir: "Paisajes Protegidos". Continuando el resto como está.

Motivación: En coherencia con otra enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 4.1.d), por el siguiente texto:

"d) La de Parques Naturales, por Ley Foral, a propuesta del Gobierno de Navarra, o de uno o varios Municipios o de las Agrupaciones tradicionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración local de Navarra. La iniciativa de las entidades locales podrá tratarse a través del Gobierno de Navarra, quien lo remitirá sin otras modificaciones que las que no afecten a sus competencias al Parlamento de Navarra, quien, a su vez, la tramitará de acuerdo con los artículos 3 a 8 de la Ley Foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra".

Motivación: La declaración de un Parque Natural debe realizarse en todos los casos por Ley del Parlamento de Navarra, al objeto de garantizar la permanencia de esa declaración, respetándose y articulándose la iniciativa de las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación de la letra d) del artículo 4.1, para que quede redactada con el siguiente texto:

"d) La de Parques Naturales, por Ley Foral, que remitirá el Gobierno de Navarra, de oficio o promovida por uno o varios Municipios o por las Agrupaciones tradicionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra."

Motivación: Por la trascendencia que conlleva, debe ser el Parlamento de Navarra quien declare los Parques Naturales, sin perjuicio de permitir las iniciativas de las entidades locales o tradicionales.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 4.1.d), proponiendo su sustitución por el siguiente texto:

d) La de Parques Naturales, por Ley Foral.

Motivación: Seguir la línea de los epígrafes precedentes.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 4.1.

Se propone incorporar una nueva letra con el siguiente texto:

"En todo caso, para el desarrollo de la declaración, se precisará el acuerdo de las entidades locales afectadas por la declaración del espacio natural correspondiente. En aquellos casos en los que una entidad local se oponga de forma expresa a una declaración de espacio natural promovida por la Administración Foral dicha entidad local no podrá desarrollar ningún uso nuevo, ni ampliar los existentes, ni promover ninguna alteración del medio en el territorio afectado por la iniciativa de la Administración Foral."

Motivación: Garantizar que las entiddes locales participarán con carácter previo a la declaración de los espacios naturales en un acuerdo que implique a todas las administraciones afectadas.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 4.1 con el siguiente texto:

4.1. (ter). Cuando la declaración de espacio natural protegido requiera el rango de Decreto, será necesario que previametne exista informe preceptivo del Municipio o Municipios afectados, o de las Agrupaciones Tradicionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Foral 6/1990, "De la Administración Local de Navarra", respecto del Plan de Uso y Gestión correspondiente.

Motivación: Se trata de asegurar la participación de los representantes de los territorios afectados, hasta ahora garantes de la conservación de dichos espacios.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 4.1 con el siguiente texto:

4.1. (bis). Cuando la declaración de espacio protegido requiera el rango de Ley, se acompañará del oportuno Convenio con el Municipio o Municipios afectados, o con las Agrupaciones Tradicionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Foral 6/190, "De la Administración Local de Navarra", respecto del Plan de Uso y Gestión correspondiente.

Motivación: se trata de asegurar la participación de los representantes de los territorios afectados, hasta ahora garantes de la conservación de dichos espacios.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 4.2.

Se propone el siguiente texto: …, del Consejo Agrario, así como de cualesquiera otros consejos consultivos creados en Navarra en relación con el medio natural.

Motivación: Añadir el Consejo Agrario y prever que se creen otros Consejos más con derecho a participar en estas decisiones.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 4.

Se propone añadir un punto 3 en el que se señale:

"La descatalogación de un espacio natural protegido sólo podrá hacerse si hubieran desaparecido las razones que motivaron su protección y no fuese susceptible de recuperación o restauración.

La descatalogación no podrá hacerse, en ningún caso, cuando la desaparición de las razones que motivaron su protección haya sido intencionada.

Para la descatalogación deberá mantenerse el mismo rango normativo que el empleado para su declaración normativa."

Motivación: Insuficiente regulación de la descatalogación o supresión de espacios naturales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 5.2.

Después de Monumentos Naturales, añadir: "Paisajes Protegidos", continuando el resto como está.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA» «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 5.3, para que quede redactado como sigue:

"3. Las disposiciones contenidas en esta Ley Foral relativas a los Parques Naturales se aplicarán a través de sus respectivas Leyes Forales de declaración y de los correspondientes Planes de Ordenación de Recursos Naturales".

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 4.1.d).

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión al artículo 5, apartado 3.

Se propone la supresión de la expresión "...o Acuerdos de creación, que deberán publicarse en el Boletín Oficial de Navarra...", dejando el resto del texto inicial.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución al artículo 9, apartado 2.

Se propone la sustitución de la expresión "…precisarán autorización…" por la de "…se comunicarán...", suprimiendo la expresión "...también..." posteriormente.

Motivación: Evitar la burocratización excesiva en usos y actividades autorizables, con los retrasos que ello supondría.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 9, apartado 3.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores del Grupo.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 9, apartado 4, del siguiente texto:

No será preceptivo el estudio de impacto ambiental a que se refiere este número en el caso de los usos tradicionales relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Motivación: Se supone que si han sido tradicionales no han perjudicado hasta ahora al medio ambiente y por ello nos podemos evitar trámites y gastos innecesarios.

ENMIENDA AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión al artículo 10, apartado 1.

Se propone la supresión de la expresión: "y, excepcionalmente, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor".

Motivación: Incompatibilidad de tales autorizaciones con el bien que se quiere defender y proteger: el medio ambiente, que es un interés general más importante que las infraestructuras.

ENMIENDAS AL ARTICULO 11

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, por el siguiente texto alternativo:

El resto de las actividades podrán autorizarse conforme a lo que establezca el correspondiente Plan de Uso y Gestión.

Motivación: Evitar discrecionalidades.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 11, para que quede redactado con el siguiente texto:

"2. Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental, y excepcionalmente, y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas justificadamente de interés general por el Gobierno de Navarra o por la legislación en vigor, cuya implantación no deteriore gravemente el espacio objeto de protección.

Quedan prohibidas todas las demás".

Motivación: Limitar la declaración de interés general al Gobierno de Navarra, que deberá estar justificada en todos los casos, o a la legislación vigente, y exigir en esos casos la previa evaluación de impacto ambiental, recuperando la prevención que se establecía en el art. 17 punto 2, letra b) de las N.U.R.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 11, número 2, para que quede redactado con el siguiente texto:

"2. Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental, y excepcionalmente, y previa evaluación de su impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor.

Quedan prohibidas todas las demás."

Motivación: Requerir la evaluación de impacto ambiental previa a la autorización de las infraestructuras.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del número 3, del artículo 11.

Motivación: Garantizar la protección de la Reserva Natural, cuyo régimen queda perfectamente delimitado con los números 1 y 2.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 11, apartado 3.

Se propone añadir después de "situaciones de desequilibrio" la expresión: "medio ambiental".

Motivación: Precisar las situaciones de desequilibrio a corregir que permitan tales actividades o construcciones.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución al artículo 12, apartado.1, segundo párrafo, para sustituirlo por el siguiente texto alternativo:

El resto de las actividades podrá autorizarse conforme a lo que establezca el correspondiente Plan de Uso y Gestión.

Motivación: Evitar la discrecionalidad.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 12, apartado 2, a), b), c) y apartado 3.

Se propone la supresión de los párrafos señalados.

Motivación: Esta farragosa regulación sólo pretende dilatar en el tiempo la aprobación de los Planes de Uso y gestión, por lo que mientras éstos no se aprueben la protección debe ser absoluta.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 12, apartado 2.

Se propone la supresión de la expresión: "Y, excepcionalmente, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor".

Motivación: Incompatibilidad de tales autorizaciones con el bien que se quiere defender y proteger: el medio ambiente, que es un interés general más importante que las infraestructuras.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 12, para que su redacción sea la siguiente:

"2. Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la investigación y educación ambiental, y excepcionalmente, y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas justificadamente de interés general por el Gobierno de Navarra o por la legislación vigente, cuya implantación no deteriore gravemente el espacio objeto de protección.

Quedan prohibidas todas las demás".

Motivación: Por las mismas razones que nuestra enmienda al artículo 11.2.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 12, para que quede redactado con el siguiente texto:

"2. Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la investigación y educación ambiental, y excepcionalmente, y previa evaluación de su impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor.

Quedan prohibidas todas las demás."

Motivación: Requerir la evaluación de impacto ambiental previa a la autorización de las infraestructuras.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 12, apartado 2.

Se propone, si acepta la enmienda de supresión de los párrafos de este artículo, que se añada la siguiente redacción:

"Mientras no exista Plan Rector de Uso y Gestión, en aquellos casos en que la zona periférica de protección sea radicalmente distinta a la del Espacio Natural y existan en la misma usos agrícolas o ganaderos con más de 50 años de antigüedad, y sean compatibles con la protección del espacio natural, podrá autorizarse en esta zona las actividades y usos no constructivos relacionados con la agricultura o ganadería, no así los constructivos."

Motivación: Respetar los usos tradicionales en las zonas periféricas de protección, y no otros nuevos.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo 12 bis con el siguiente texto:

"1. Los proyectos de infraestructuras de interés general o de utilidad pública que, sin tener relación directa con la gestión de una Reserva Natural o de un Enclave Natural o sin ser necesarios para garantizar la conservación de tal espacio, puedan afectar de forma apreciable dichos espacios naturales, se someterán a evaluación de impacto ambiental. A la vista de las conclusiones de dicha evaluación, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda sólo manifestará su conformidad con dicho proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio natural en cuestión.

2. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de impacto ambiental sobre el espacio natural y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse el proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económico, el Gobierno de Navarra tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red de Espacios Naturales de Navarra quede protegida.

3. En el caso de que la Reserva Natural o el Enclave Natural afectado albergue un tipo de hábitat natural o una especie considerada por la normativa comunitaria como de conservación prioritaria, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar, previamente, a la Comisión Europea."

Motivación: Establecer para las infraestructuras que puedan ser autorizables excepcionalmente en las Reservas Naturales y en los Enclaves Naturales conforme a los dos artículos anteriores, las medidas de conservación fijadas por el artículo 6 de la Directiva Comunitaria 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo 12 bis con el siguiente texto:

"1. Los proyectos de infraestructuras de interés general o de utilidad pública que, sin tener relación directa con la gestión de una Reserva Natural o de un Enclave Natural o sin ser necesarios para garantizar la conservación de tal espacio, puedan afectar de forma apreciable dichos espacios naturales, se someterán a evaluación de impacto ambiental. A la vista de las conclusiones de dicha evaluación, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda sólo manifestará su conformidad con dicho proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio natural en cuestión.

2. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de impacto ambiental sobre el espacio natural y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse el proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, inclui-

das razones de índole social o económico, el Gobierno de Navarra tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red de Espacios Naturales de Navarra quede protegida.

3. En el caso de que la Reserva Natural o el Enclave Natural afectado albergue un tipo de hábitat natural o una especie considerada por la normativa comunitaria como de conservación prioritaria, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar, previamente, a la Comisión Europea."

Motivación: Establecer para las infraestructuras que puedan ser autorizables excepcionalmente en las Reservas Naturales y en los Enclaves Naturales conforme a los dos artículos anteriores, las medidas de conservación fijadas por el artículo 6 de la Directiva Comunitaria 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

ENMIENDA AL ARTICULO 13

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, para sustituirlo por el siguiente texto alternativo:

El resto de las actividades podrá autorizarse conforme a lo que establezca el correspondiente Plan de Uso y Gestión.

Motivación: Evitar la discrecionalidad.

ENMIENDA AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 14.

Detrás de todas las denominaciones de Monumento Natural o Monumentos Naturales, debe añadirse: "y Paisajes Protegidos o Paisaje Protegido", según proceda la acepción en singular o en plural.

Motivación: En coherencia con otra enmienda anterior.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 16, para que quede redactado con el siguiente texto:

"Artículo 16. Zonas periféricas de protección.

1. El Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral, podrá establecer alrededor de las Reservas Integrales, Reservas Naturales y Parques Naturales, zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia Ley Foral, se establecerán las limitaciones necesarias.

2. Cuando exista la Ley Foral de creación de la zona periférica de protección, el Plan de Uso y Gestión del espacio natural protegido podrá desarrollar, en el marco de dicha Ley Foral, el régimen aplicable a los usos y actividades constructivas y no constructivas que se puedan realizar en esa zona.

3. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá establecer alrededor de los Enclaves Naturales, Monumentos Naturales y Areas Naturales Recreativas, zonas periféricas de protección en una anchura no superior a 500 metros, destinados a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. En el propio Decreto Foral se podrán establecer las limitaciones necesarias en orden a la protección del espacio natural protegido. El Plan de Uso y Gestión del espacio natural podrá desarrollar el régimen aplicable a los usos y actividades constructivas y no constructivas que se puedan realizar en esa zona."

Motivación: Adecuar el régimen jurídico de las zonas periféricas de protección a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo,

de Conservación de los Espacios Naturales, de carácter básico.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del segundo apartado del número 1 del artículo 16, para que quede redactado así:

"En tanto no se lleve a efecto la delimitación exacta de la zona de protección en el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, será de aplicación el límite de quinientos metros".

Motivación: Mantener el límite actual de 500 metros, que garantiza una mayor protección de los espacios naturales citados.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación del artículo 16.1, con el siguiente texto:

Se propone la sustitución de la expresión "el límite de 250 metros" por la siguiente: "el límite de 500 metros".

Motivación: Supone un grave retroceso de la protección actual de las bandas periféricas, así como un intento de "legalizar" de forma fraudulenta las obras del pantano de Itoiz.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 16.1 por el siguiente texto:

Alrededor de las Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales se podrá establecer una zona de protección exterior, continua y periférica con una anchura máxima de hasta 500 metros, cuya dimensión exacta se definirá y justificará en los respectivos Planes de Uso y Gestión de cada espacio protegido.

Motivación: Como ya se indicó por parte de UPN en el debate de las Leyes Forales 2/1993 y 8/1994 en relación con la Protección de la Fauna Silvestre, así como en su Proposición de Ley, no tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en 1995, no es procedente establecer en todo caso una banda periférica de protección, ni determinar una anchura estándar para todos los espacios protegidos. Proponemos que, de establecerse una protección adicional, la decisión se tome en la redacción del Plan de Uso y Gestión, para cada espacio protegido individualizado, con una anchura adecuada al caso concreto.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 16, antes del número 2.

Se propone la adición del siguiente texto: "El régimen de protección de cada zona periférica será definido en el Plan de Uso y Gestión de acuerdo al espacio natural que se quiera preservar, en función del tamaño y la fragilidad de éste, no siendo nunca inferior a 250 metros."

Motivación: Establecer una regulación mínima de las zonas periféricas de protección.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución al artículo 16.2.

Se propone la supresión de la expresión "el siguiente" por "el mismo que el del espacio natural al que proteja".

Motivación: Garantizar la función de las bandas de protección, así como agilizar la aprobación de los Planes de uso y gestión que delimitarán las actividades y los usos permitidos.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 16.2 por el siguiente texto:

Cuando se establezcan zonas de protección exterior para los espacios protegidos mediante su

propio Plan de uso y gestión, se precisarán en él los regímenes aplicables para las diversas actividades y usos, detallando los de carácter tradicional que se mantienen.

Motivación: No resulta adecuado, en el marco de esta Ley, hacer una definición genérica de actividades constructivas y no constructivas, autorizadas o no, sin disponer del Plan de uso y gestión apropiado.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 16, de la letra a), del número 2, del párrafo:

"salvo las vinculadas a la ejecución de obras e instalaciones de interés general ... que podrán autorizarse."

Motivación: En el siguiente párrafo se establece esa posibilidad siempre con la salvaguarda recogida de las NUR, que añade nuestra siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al párrafo 2º de la letra a) del número 2, del artículo 16.

Después de, "instalaciones de interés general o utilidad pública", añadir:

"siempre que no deteriore gravemente el espacio objeto de protección."

Motivación: Nos parece imprescindible recuperar la fórmula preventiva que se establecía en las NUR.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de la letra b.1 del número 2 del artículo 16, para que quede redactado así:

"b.1. En los terrenos categorizados como suelo forestal podrán autorizarse las construcciones e instalaciones forestales y apícolas; las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de infraestructuras declaradas justificadamente de utilidad pública o interés general por el Gobierno de Navarra; las destinadas a equipamientos o servicios de interés público o social que deban emplazarse en suelo no urbanizable; y las relacionadas con la investigación y educación ambiental. Quedan prohibidas todas las demás."

Motivación: Limitar la banda de protección forestal a actividades forestales, obras públicas declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, equipamientos de interés público o social que por sus características deban emplazarse en suelo no urbanizable y a la educación ambiental.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del apartado b.2 del número 2 del artículo 16, para que quede redactado del siguiente modo:

"b.2. En los terrenos categorizados como suelo de mediana productividad agrícola o ganadera o como suelo genérico, además de las indicadas en el apartado anterior, salvo las específicas del suelo forestal, podrán autorizarse las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura que no sea de ocio, los viveros e invernaderos, las construcciones destinadas a la ganadería extensiva y los corrales domésticos, los almacenes agrícolas y la vivienda unifamiliar vinculada directamente a la explotación agrícola o ganadera y con las demás condiciones establecidas conforme a la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Quedan prohibidas todas las demás."

Motivación: Precisar los usos autorizables agrícolas y ganaderos, limitando la vivienda unifamiliar a la vinculada directamente a tales usos.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del apartado b.3.

del número 2, del artículo 16, para que quede redactado del siguiente modo:

"b.3. En los terrenos categorizados como suelo de alta productividad agrícola, podrán autorizarse las construcciones e instalaciones destinadas y vinculadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, los viveros e invernaderos, y las infraestructuras declaradas justificadamente de interés general o de utilidad pública por el Gobierno de Navarra. Quedan prohibidas todas las demás."

Motivación: Limitar los usos a los propios de los suelos de alta productividad agrícola y a las infraestructuras de interés general o utilidad pública.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del apartado b.4., del número 2 del artículo 16, para que quede redactado como sigue:

"b.4. En la zona de protección de las aguas protegidas podrán autorizarse los viveros e invernaderos, las instalaciones apícolas, las piscifactorías, y las infraestructuras declaradas justificadamente de interés general o de utilidad pública por el Gobierno de Navarra. Quedan prohibidas todas las demás."

Motivación: Mejorar la redacción en aras de una mayor claridad en la protección de las aguas.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del apartado b.5. del número 2 del artículo 16.

Motivación: En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo número 3 bis a este artículo.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del punto 2, letra c del art. 16, para que quede redactado de la siguiente forma:

c) La distancia mínima de las edificaciones no vinculadas a obras públicas de interés general al límite del espacio natural objeto de protección será de 250 metros.

Motivación: En coherencia con lo reflejado en el punto uno de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 16.3.

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores, al mismo artículo, de este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo número 3 bis al artículo 16, para que quede redactado así:

"3 bis. Quedan prohibidas a menos de 500 metros de distancia los límites del espacio natural objeto de protección, las instalaciones destinadas a publicidad estática de carácter comercial. Podrán autorizarse los elementos destinados a información geográfica, de rutas, de instalaciones para la investigación y educación ambiental o de interés para la colectividad."

Motivación: Proteger la periferia de los espacios naturales de la publicidad comercial.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 16.4.

Motivación: Por coherencia con enmiendas de este Grupo Parlamentario a sus epígrafes procedentes.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 17.1, proponiendo incluir en el informe previo tanto al Consejo Agrario como a cualesquiera otros consejos consultivos creados en Navarra que tengan en su cometido cuestiones relacionadas con el medio natural.

Motivación: Asegurar una más amplia participación en las decisiones.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 17.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el siguiente texto: "Con carácter previo a la aprobación de estos planes, el Gobierno de Navarra acordará con la entidad o entidades locales, o agrupación tradicional, una carta en la que se fijen los objetivos pretendidos, las orientaciones de protección, las medidas que adoptar, así como lo que señala en el artículo siguiente relativo al contenido".

Motivación: Establecer la participación de las entidades locales y agrupaciones tradicionales en la gestión de los espacios naturales. La naturaleza consensuada de la aprobación de los Planes de uso y gestión proporcionarán un amplio margen de maniobra para lograr un amplio consenso e implicación de la población afectada, no sólo sobre la declaración sino también sobre el contenido y la aplicación práctica de la misma. Por ello, esta Carta, como instrumento libremente pactado, tiene mayor operatividad para una ordenación racional de los recursos compartida y alimentada por la población local y las administraciones.

ENMIENDAS AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del último punto del número 2 del artículo 19, para que quede redactado como sigue:

"En este caso, deberá tramitarse por el órgano de gestión cuando se trate de Parques Naturales o por el Gobierno de Navarra cuando se trate de Reservas Integrales, el correspondiente Plan de ordenación en el plazo de un año, a partir de la declaración del espacio natural protegido."

Motivación: En coherencia con las enmienda anteriores y con el fin de permitir que los órganos de gestión de los parques naturales puedan redactar el Plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 19.

Se propone la adición del siguiente texto: "que será convenido con las entidades locales o entidades tradicionales en cuyo territorio se enclaven."

Motivación: Establecer la participación de las entidades locales y agrupaciones tradicionales en la gestión de los espacios naturales.

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 19.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción: "Durante la tramitación de un Plan de ordenación de los recursos naturales se prohibirá la realización de usos y actividades, constructivas o no, que puedan suponer una

transformación sensible del entorno natural o biológico del ámbito territorial al que se refiera el Plan de ordenación".

Motivación: Evitar actuaciones que puedan producir daños irreparables durante la tramitación de un Plan de ordenación de recursos naturales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición al artículo 21.2.

Se propone añadir el siguiente texto: "…y al planeamiento urbanístico, aprobados con posterioridad."

Motivación: Se trata de que la vinculación sea para actuaciones posteriores.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 21.3. proponiendo la supresión del texto que se inicia con la expresión "Entre tanto dicha adaptación…"

Motivación: Entendemos que la vinculación debe aplicarse para actuaciones posteriores y no para anteriores.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 22.1 proponiendo que se incluya en el trámite al Consejo de Medio Ambiente, Consejo Agrario y cualesquiera otros consejos consultivos creados en Navarra cuya competencia tenga relación directa con el medio natural.

Motivación: Ampliar la participación.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 22.2.

La aprobación definitiva de los Planes de ordenación de los recursos naturales se realizará con rango de Ley, a la que se acompañará el Convenio alcanzado con el municipio o municipios afectados, o con las agrupaciones tradicionales a que hace referencia el artículo 44 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra.

Motivación: Asegurar la plena participación de los afectados.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de sustitución del artículo 23, por el siguiente texto:

"Artículo 23. Gestión.

1. La gestión de los Espacios Naturales corresponderá:

a) En el caso de Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales, al Gobierno de Navarra.

b) En el caso de Areas Naturales Recreativas o Monumentos Naturales declarados por el Gobierno de Navarra, a éste o a las Entidades Locales si así se conviniera entre éstas y el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

c) En el caso de Areas Naturales Recreativas o Monumentos Naturales declarados por los Municipios, a éstos.

d) En el caso de Parques Naturales, al Gobierno de Navarra o, (cuando éstas lo solicitaran o así lo determinara la Ley Foral de declaración), a las Agrupaciones tradicionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, o agrupaciones de municipios creadas al efecto para la gestión del espacio natural. En todo caso, los terrenos pertenecientes al patrimonio de la Comu-

nidad Foral de Navarra serán gestionados por el Gobierno de Navarra.

2. En los Parques Naturales cuya gestión corresponda al Gobierno de Navarra, éste establecerá órganos de participación de las Entidades Locales afectadas y, en su caso, de otros organismos o colectivos interesados.

3. La gestión del Gobierno de Navarra respetará las facultades y derechos históricos de las Agrupaciones tradicionales previstas en la legislación foral de la Administración Local de Navarra.

4. La gestión de los Parques Naturales no exime de la obtención de la previa autorización del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en los supuestos requeridos por la legislación medio ambiental, urbanística o sectorial vigente."

Motivación: Delimitar con mayor precisión el alcance y las competencias para la gestión de los espacios naturales.

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 23.1, 2 y 3.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

1. La gestión de los espacios naturales será compartida por la Administración Foral y por las entidades locales o agrupaciones tradicionales.

2. El Gobierno de Navarra, en desarrollo de lo previsto en esta Ley foral y en las de declaración de reservas y parques, así como en los Decretos Forales de declaración de los demás espacios naturales establecerá órganos de gestión de dichos espacios. En estos órganos participarán además de representantes de la Administración Foral y de colectivos ecologistas, en el número que se designen, representantes de las entidades locales o agrupaciones tradicionales en cuyo territorio se enclaven los espacios naturales, quienes tendrán la mitad de los componentes de dichos órganos de gestión.

Motivación: Establecer la participación de las entidades locales y agrupaciones tradicionales en la gestión de los espacios naturales.

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución al artículo 23.2.

Se propone sustituir la expresión "…podrá establecer órganos de gestión…" por la de "…establecerá órganos de gestión…"

Motivación: Asegurar la buena administración de los espacios.

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de un nuevo número 6 al artículo 23, con el siguiente texto:

"6. La gestión de los Parques Naturales corresponderá:

– A las agrupaciones tradicionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, cuando éstas existieran y en lo que respecta a su ámbito territorial.

– En defecto de las anteriores, al Gobierno de Navarra, sin perjuicio de que éste delegue la gestión en una entidad local creada al efecto.

– En todo caso, al Gobierno de Navarra cuando se trate de terrenos que pertenezcan al patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra."

Motivación: Precisar mejor la gestión de los parques naturales, en coherencia con las anteriores.

ENMIENDAS AL ARTICULO 24

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 24.

Motivación: La conservación de los espacios naturales es un deber de todos los poderes públicos, incluidas las entidades locales, y no puede ser entendida como un perjuicio o algo negativo, objeto de compensación económica. En todo casi si existiera incompatibilidad con usos tradicionales se valorarían éstos en la propia declaración del Plan de usos y ordenamiento de los recursos.

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación al artículo 24.

Se propone la modificación consistente en que el "podrán establecerse" compensaciones económicas, se convierta en "habrán de establecerse" también para las reservas, enclaves y parques y no sólo para los parques naturales.

Motivación: Favorecer el establecimiento de espacios protegidos.

ENMIENDA AL ARTICULO 26

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 26.2 proponiendo añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

3. En el caso de montes de titularidad privada con planes de aprovechamiento maderero preexistentes, se respetará dicho plan de explotación o, en su caso, se le indemnizará lo procedente.

Motivación: Se puede dar el caso de plantaciones realizadas con arreglo a un plan a medio o largo plazo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 27.1 por el siguiente texto:

Las limitaciones de usos y actividades que se establezcan por esta Ley Foral y demás normas complementarias o de desarrollo, darán lugar a indemnización independientemente de que se trate de usos generales o individuales, siempre que, en el caso de haber sufrido paralización de dichos usos, ésta no haya sido superior a diez años.

Motivación: Hay paralizaciones de actividad que no implican un abandono, sino una pausa, precisamente para continuarla en mejores condiciones.

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 27.3.

Motivación: Por coherencia con la enmienda al artículo 27.1.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 27, número 3, por el siguiente texto:

"3. Las limitaciones singulares y efectivas que resulten incompatibles con el ejercicio de actividades y usos tradicionales y consolidados, propios del medio rural, que vinieran realizándose con anterioridad conforme al ordenamiento jurídico, de forma reiterada y notoria, serán indemnizables por la Administración, determinándose la cuantía de acuerdo con las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

No obstante, podrán convenirse otras formas de indemnización, tales como el otorgamiento de ayudas, subvenciones y otros medios de fomento."

Motivación: Precisar mejor el régimen de indemnizaciones de las limitaciones singulares y efectivas y no hacer depender el derecho a la indemnización del reconocimiento de actos administrativos formales previos, sino de la constata-

ción y prueba de la existencia de actos reiterados y notorios que vienen produciéndose conforme a las Leyes.

ENMIENDA AL ARTICULO 29

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición a la letra a) del punto 1 del art. 29. Después del primer párrafo añadir:

"Paralizando la actividad hasta tanto no presente la autorización, y advirtiéndole que la no observancia de la orden hará que se eleve un grado la sanción."

Motivación: Disuadir de la tentación de empezar las obras o realizar los usos sin la oportuna autorización, con la idea de que si se descubre tiempo habrá para solicitar la autorización.

ENMIENDAS AL ARTICULO 33

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 33, para que quede redactado como sigue:

"1. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador e imponer las sanciones que, en su caso, procedan, corresponde:

a) Al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando se trate de la ejecución de usos y actividades que no cuenten con su autorización preceptiva o se realicen en contra de las determinaciones de la misma, o cuando se trate de infracciones cometidas en relación con Espacios Naturales, con una zona periférica de protección, cuya gestión competa a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) A la entidad local respectiva cuando se trate de infracciones cometidas en relación con Espacios Naturales y su zona periférica de protección gestionados por aquélla, o cuando se trate de la ejecución de usos y actividades sin licencia o en contra de las determinaciones de las mismas."

Motivación: Mayor claridad y en coherencia con otras enmiendas planteadas por nuestro Grupo.

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación para que se sustituya la expresión "declarados" del artículo 33.1.a), por la de "gestionados".

Motivación: Ser más correcta la expresión y en coherencia con las anteriores enmiendas.

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un número 2 bis al artículo 33 con el siguiente texto:

"2 bis. Si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda advirtiese la ejecución de infracciones administrativas en un Espacio Natural cuya gestión compete a una Entidad Local, o en su zona periférica de protección, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Entidad Local para que adopte las medidas de protección de la legalidad que procedan conforme a esta Ley Foral. Si en el plazo de un mes el Presidente de la Entidad Local no efectuase las actuaciones procedentes, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda procederá a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legalidad medioambiental a costa y en sustitución de la Entidad Local."

Motivación: Garantizar el cumplimiento de esta Ley Foral en los Espacios Naturales cuya gestión compete a las Entidades Locales, en los casos de pasividad local, respetando el art. 60 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

De adición de un número 2 bis al artículo 33 con el siguiente texto:

"2 bis. Si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda advirtiese la ejecución de infracciones administrativas en un Espacio Natural cuya gestión compete a una Entidad Local, o en su zona periférica de protección, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Entidad Local para que adopte las medidas de protección de la legalidad que procedan conforme a esta Ley Foral. Si en el plazo de un mes el Presidente de la Entidad Local no efectuase las actuaciones procedentes, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda procederá a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legalidad medioambiental a costa y en sustitución de la Entidad Local."

Motivación: Garantizar el cumplimiento de esta Ley Foral en los Espacios Naturales cuya gestión compete a las Entidades Locales, en los casos de pasividad local, respetando el artículo 60 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

ENMIENDAS AL ARTICULO 34

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación de la letra d) del número 1 del artículo 34, para que quede redactada con el siguiente texto:

"d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa."

Motivación: El artículo 131.3 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera reincidencia la "comisión en el término de un año de más de una infracción..." Por lo tanto, el proyecto de Ley Foral debe adecuar el plazo de la reincidencia a lo previsto en la legislación básica estatal.

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo número 1 bis en el artículo 34, con el siguiente texto:

"1 bis. Procederá la sanción en su grado medio a máximo cuando quien ejecuta actividades o usos sin la preceptiva autorización administrativa no paralice inmediatamente su acción a requerimiento del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda."

Motivación: Sancionar con mayor rigor a quienes desobedezcan la orden de paralización dada por el Departamento de Medio Ambiente continuando con su acción destructiva del medio natural.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de supresión de la letra a) del número 3 del artículo 35.

Motivación: Dada la identidad material de esta infracción con la prevista, con carácter básico, en el artículo 38.1 de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la misma debe calificarse como de muy grave, correspondiéndole por tanto una sanción pecuniaria mayor, de acuerdo todo ello con el artículo 39.2 de la Ley 4/89, que exige esta calificación de muy grave para la comisión de estos ilícitos.

Ambos preceptos de la Ley 4/89 (38.1 y 39.2) han merecido la calificación de constitucionales y

básicos por parte del Tribunal Constitucional conforme a lo expuesto en su Sentencia 102/95, de 26 de junio (F.J. 31).

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición de una nueva letra c) al número 4 del artículo 35, con el siguiente texto:

"c) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos, el depósito o derrame de residuos o la formación de escombreras, cuando se alteren las condiciones naturales o se produjeran daños a los Espacios Naturales o a su zona periférica de protección."

Motivación: Por las mismas razones que la enmienda de supresión del art. 35.3, apartado a).

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda al artículo 35.9, de adición de un nuevo párrafo con el siguiente texto: 10. En ningún caso se entenderá como infracción la realización de actividades referidas a usos tradicionales agrícolas, ganaderos y forestales, permitidos y autorizables.

Motivación: Salvaguardar los usos tradicionales.

ENMIENDA AL ARTICULO 40

ENMIENDA NUM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión de la expresión "deliberada" en el texto del número 1 del artículo 40.

Motivación: La inalteración del régimen jurídico de un espacio destruido debe ser independiente de la voluntariedad del sujeto causante de la destrucción y obedecer a razones objetivas.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición en la Disposición Adicional Tercera punto e) después de Monumentos Naturales añadir: "y Paisajes Protegidos", continuando el resto como está.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas planteadas.

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una Disposición Adicional tercera bis, con el siguiente texto:

"Tercera bis. 1. El Gobierno de Navarra adoptará las iniciativas precisas para que, por él o por las Entidades Locales correspondientes, se promueva la declaración como Parques Naturales de los siguientes ámbitos territoriales: Sierra de Urbasa-Andía, Bardenas Reales, Aralar, Pirineos de Navarra, Belate, Quinto Real, Macizos de Cinco Villas, Sierra de Leyre-Illón y Sierra de Lóquiz y Codés.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, y si alguno de estos territorios no contara con su respectivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, el Gobierno de Navarra presentará en los seis meses siguientes un proyecto de Ley Foral de declaración de Parque Natural, de conformidad con el número 2 del artículo 19 de esta Ley Foral, en aras a garantizar la ordenada utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, valores naturales, ecológicos, paisajísticos o científicos de tales espacios.

2. El Gobierno de Navarra procederá a completar en el plazo máximo de tres años la red de Enclaves Naturales de Navarra, previa información pública y audiencia de las Entidades Locales afectadas."

Motivación: Incluir medidas precisas para garantizar que la Red de Espacios Protegidos de Navarra sea una realidad a medio plazo.

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una Disposición Adicional Tercera Ter con el siguiente texto:

"Tercera. 1. Quedan prohibidos en Navarra los cercados y vallados cinegéticos.

2. Los cercados y vallados cinegéticos actualmente existentes quedan declarados fuera de ordenación a efectos de la legislación urbanística.

3. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda procederá a imponer en el plazo de seis meses la realización de las actuaciones necesarias para la eliminación de los vallados y cercados cinegéticos hoy existentes que no se ajusten a la Ley o a las condiciones en que se autorizaron, todo ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats."

Motivación: Eliminar este tipo de vallados y cercados, que suponen un peligro para la fauna silvestre, fomentan la endogamia animal, privatizan la propiedad de las especies silvestres, limitan la libre circulación de toda la fauna, son contrarios al modelo social de caza y acotados de Navarra y causan afecciones al medio natural.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación de la Disposición Transitoria segunda, para que quede redactada como sigue:

"Segunda. A los efectos de esta Ley Foral, se entienden autorizadas las infraestructuras y obras públicas de interés general, así como las actividades vinculadas a ellas, que se realicen o se estén realizando en las zonas periféricas de protección de las Reservas Integrales o Reservas Naturales, que se hubieran tramitado al amparo de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal. A estos efectos, la aprobación definitiva del Plan o Proyecto Sectorial lleva implícita la declaración de interés general por el Gobierno de Navarra."

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 16.

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Segunda nº 2.

Motivación: Supone un intento de perpetuar situaciones de ilegalidad y de deterioro medioambiental tales como las obras del pantano en Itoiz o la cantera de la Potxe de Txintxurrenea.

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un párrafo a la Disposición Transitoria Segunda, punto 2.

Añadir después de ... Incidencia Supramunicipal "siempre que no deterioren gravemente el espacio objeto de protección".

Motivación: Establecer la prevención necesaria para que en un espacio protegido las excepciones tengan su limitación.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION DEROGATORIA

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición a la Disposición Derogatoria letra a).

Se propone que en el Anexo I de la Ley Foral 6/87, de 10 de abril, en lo relativo a la delimitación de las Reservas Naturales de la Foz de Iñarbe (RN9), Potxe de Txintxurrenea (RN10) y de Gaztelu (RN119) para que aquélla se realice atendiendo a criterios científicos, biológicos y ornitológicos, dejando de lado los criterios o intereses políticos o económicos, para proteger el ecosistema foz en su conjunto.

Motivación: Delimitar adecuadamente las Reservas Naturales para garantizar adecuadamente los objetivos de la Ley que se quiere promulgar.

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del texto de la Disposición Derogatoria, para que quede redactada como sigue:

"1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) De la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, los siguientes preceptos: artículos 1 y 2; apartado primero del artículo 5; artículo 6; artículos 12 a 14; artículos 16 a 19; artículo 34; artículos 39 a 45; número 3 de la Disposición Adicional primera; Disposiciones Adicionales segunda y cuarta; Disposición Transitoria primera; y Disposiciones Finales primera, segunda y tercera.

b) De la Ley Foral de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, el artículo 22.5 y la Disposición Transitoria decimotercera.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

3. Continuarán vigentes los números 1 y 2 de la Disposición Adicional primera de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, por los que se declaran determinados espacios como Reserva Integral y Reserva Natural, así como su delimitación territorial, contenida en los Anexos I y II de la mencionada Ley Foral."

Motivación: Otorgar, por razones de mayor seguridad jurídica, una mayor precisión al alcance de la Disposición Derogatoria respecto de los preceptos que quedan derogados y vigentes de la Ley Foral de Normas Urbanísticas Regionales.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la Disposición Derogatoria por el siguiente texto alternativo:

1.- Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) De la Ley Foral 6/1987, de Normas Urbanísticas Regionales para protección y uso del territorio, los siguientes preceptos: artículos 1 y 2; apartado primero del artículo 5; artículo 6; artículos 12 a 14; artículos 16 a 19; artículo 34; artículos 39 a 45; número 3 de la Disposición Adicional Primera; Disposiciones Adicionales Segunda y Cuarta; Disposición Transitoria Primera; y Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera.

b) De la Ley Foral 2/1993, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, el artículo 22.5 y la Disposición Transitoria Decimotercera.

c) De la Ley Foral 8/1994, de modificación de la Ley Foral 2/1993, los párrafos quinto y el párrafo final del epígrafe 3, en su artículo 1.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Motivación: Para mayor seguridad se citan los artículos y párrafos de las Leyes que son objeto de derogación expresa, sin perjuicio de la cláusula derogatoria "in genere" habitual.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de la Exposición de Motivos, sustituyendo el párrafo octavo y el inicio del noveno por el siguiente texto:

"Precisamente, uno de los aspectos más llamativos de la Ley Foral es la atribución a los municipios y a las agrupaciones tradicionales para la administración del patrimonio comunal de los municipios que las integran, de la facultad para tramitar Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y declarar Areas Naturales Recreativas y Monumentos Naturales y proponer Parques Naturales.

La gestión de los espacios naturales corresponde a la Comunidad Foral o a las Entidades Locales, según los hayan declarado uno u otros o se haya atribuido legislativamente esa gestión a dichas Entidades Locales."

Motivación: En coherencia con la enmienda presentada al artículo 23.

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA», «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación para que se sustituya el párrafo octavo de la Exposición de Motivos por este texto:

"Precisamente, uno de los aspectos más llamativos de esta Ley Foral es la atribución a los municipios y a las agrupaciones tradicionales para la administración comunal de los municipios que las integran, de la facultad para tramitar Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, proponer Parques Naturales y declarar Areas Naturales Recreativas y Monumentos Naturales."

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores relativas a la declaración y gestión de los Parques Naturales.

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Gestión de los Residuos Especiales

En sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 25 de marzo de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Gestión de los Residuos Especiales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Gestión de los Residuos Especiales se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto, se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 29 de abril de 1996, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento."

Pamplona, 2 de abril de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de Gestión de los Residuos Especiales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de Gestión de Residuos Especiales, estableció el

marco normativo general en el que los productores y gestores de residuos con características peligrosas para la salud humana o el medio ambiente, han de desarrollar su actividad.

La aplicación de la Ley Foral en el período transcurrido desde su entrada en vigor ha dejado ver algunas deficiencias o lagunas técnicas que parece oportuno subsanar, con la finalidad de no perjudicar a terceros.

La modificación legislativa ahora promovida incide sobre tres cuestiones:

a) La implantación territorial de los centros de tratamiento para la gestión por terceros privados de residuos especiales.

Esta implantación no requerirá, como ahora, la tramitación en todos los casos de un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, sino que éste sólo será exigible cuando se pretenda ubicar el Centro en suelo no urbanizable. Por el contrario, si se pretende su localización en suelo urbano o urbanizable, en un polígono industrial, será suficiente con la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental que hoy preceptúa la legislación vigente, siguiéndose en lo demás los procedimientos generales urbanísticos y de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

b) El plazo de la autorización administrativa para la gestión de los residuos, que se iguala con el establecido en la normativa estatal básica, de cinco años.

c) La limitación a gestores privados de residuos generados por terceros, recogida en la Disposición transitoria tercera, para desarrollar actividades en la Comunidad Foral, flexibilizándose tal prohibición y permitiendo la gestión de determinados residuos por empresas que empleen tecnologías "punta" o avanzadas y tengan abierta una línea de investigación y desarrollo en la valorización de tales residuos.

Artículo 1. El número 3 del artículo 7 de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales, queda redactado como sigue:

"3. La implantación territorial y ambiental del Centro o Centros de Tratamiento para la gestión por terceros privados de residuos especiales requerirá la tramitación de la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental.

Cuando se pretenda la implantación en suelo no urbanizable se requerirá autorización del Gobierno de Navarra, que se tramitará a través del procedimiento previsto para los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal en la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, junto con la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental".

Artículo 2. El plazo de diez años que menciona el artículo 10 de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, se reduce a cinco.

Artículo 3. Se adiciona a la disposición transitoria tercera de la Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, un segundo párrafo con el siguiente texto:

"No obstante lo anterior, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá otorgar con anterioridad la autorización administrativa para la gestión de residuos por terceros privados, a quienes acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El proyecto que promuevan sea compatible con el Plan Gestor de Residuos Especiales.

b) Resulten gestores de un determinado residuo o gestionen residuos sanitarios, respecto de los cuales la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Parlamento de Navarra no considere conveniente su gestión por la empresa pública constituida al efecto.

c) Acrediten el empleo de tecnologías avanzadas o pioneras en la gestión de residuos especiales.

d) Ubiquen sus instalaciones en suelo urbano o urbanizable de uso industrial cuyo planeamiento urbanístico no excluya la actividad.

e) Tengan constituida o garanticen de modo fehaciente la apertura de una línea de investigación y desarrollo en la tecnología de valorización, de reutilización o de reciclado de estos residuos y en la eliminación en origen.

f) Otorguen, mediante cesión gratuita, participación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no inferior al diez por ciento, en el capital de la empresa gestora y en sus órganos de administración."

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

En sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 25 de marzo de 1996, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto, se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 29 de abril de 1996, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento."

Pamplona, 2 de abril de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

Se modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprobó el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, para atender a una doble necesidad que se ha sentido en el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, hoy el competente en la prestación de los servicios que da lugar a la exigibilidad de estas tasas.

Por un lado, la experiencia vivida desde el año 1987 y la aparición de nuevas actividades a desarrollar por el Departamento de Salud hacen precisa una actualización de las tasas, que tenga en cuenta también la inflación acumulada a lo largo de los años pasados.

Todo ello motiva la modificación del artículo 124 del Decreto Foral Legislativo.

Por otra parte, la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/C.E.E., de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/C.E.E. del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/C.E.E. y en la Directiva 90/675/C.E.E., establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, en función de los niveles que establece la propia Directiva.

En virtud de lo que antecede y considerando que la finalidad última de la indicada normativa comunitaria persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Surge la necesidad de adoptar las medidas legales adecuadas para dar cumplimiento a la Directiva comunitaria en orden a los fines perseguidos, y ello a través de una norma cuya finalidad es la de aplicar la mencionada Directiva en función de unos criterios homogéneos establecidos para todo el territorio nacional.

Estos criterios homogéneos son los que ha establecido el Consejo de Política Fiscal y Financiera a través de la elaboración de un modelo de Proyecto de Ley, que ha servido de base para la redacción de esta Ley Foral, en la que se ha respetado el límite impuesto por la Directiva 93/118/C.E.E., en el sentido de que las reducciones que en su caso podrían establecerse en la normativa propia de los distintos Estados miembros, no podrán dar lugar en ningún caso a disminuciones superiores al 55 por 100 de los niveles de las tasas que se fijan en el Capítulo I del Anexo de la citada Directiva.

Artículo único. Se modifica la denominación del Título y se da nueva redacción al artículo 124 y al Capítulo II del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, con el contenido literal siguiente:

Uno. El Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, pasa a denominarse “Tasas del Departamento de Salud”.

Dos. Artículo 124.

“Artículo 124. Tarifas.

1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios.

A) Centros con internamiento:

Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento: 25.000

Tramitación para la autorización de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación: 15.000

Inspección reglada o a petición de parte: 15.000

B) Centros sin internamiento:

Tramitación de la autorización para creación y funcionamiento: 10.000

Tramitación de modificación de su estructura y/o régimen inicial, o convalidación: 5.000

Inspección reglada o a petición de parte: 5.000

C) Transporte sanitario:

Tramitación de la certificación sanitaria: 5.000

Inspección reglada o a petición de parte: 5.000

2. Establecimientos farmacéuticos.

A) Oficinas de farmacia:

Tramitación de la autorización de instalación: 15.000

Tramitación de la autorización de locales: 10.000

Autorización de modificación de la titularidad: 5.000

Inspección y verificación de B.P.F.: 25.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 5.000

B) Almacenes de distribución:

Tramitación de la autorización de instalación: 25.000

Tramitación de la autorización de locales: 20.000

Autorización de modificación de la titularidad: 5.000

Inspección y verificación de B.P.D.: 50.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 10.000

C) Servicio Farmacéutico de Hospital:

Tramitación de la autorización de instalación: 15.000

Tramitación de la autorización de locales: 10.000

Tramitación de la autorización de modificación de la titularidad: 5.000

Inspección y verificación de B.P.F.: 50.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 10.000

D) Botiquines:

Tramitación de la autorización de instalación: 5.000

Tramitación de la autorización de modificación: 3.000

Inspección reglada o a petición de parte: 5.000

E) Laboratorios o centros de manufactura, control o desarrollo de medicamentos y productos sanitarios:

Inspección y verificación de B.P.L. en laboratorio: 250.000

Inspección y verificación de B.P.L. en un ensayo: 100.000

Inspección y verificación de B.P.C.: 50.000

Inspección y verificación de G.M.P.: 50.000

Otras inspecciones regladas o a petición de parte: 10.000

3. Policía Sanitaria Mortuoria.

A) Autorización de exhumación y reinhumación de cadáver o de restos cadavéricos: 2.000

B) Autorización de traslado de cadáver sin exhumación fuera de la Comunidad Foral: 5.000

C) Autorización de traslado de restos cadavéricos fuera de la Comunidad Foral: 2.000

4. Actuaciones técnico-administrativas.

A) Diligencia de documentación oficial: 500

B) Reconocimiento psico-físico de carnet de conducir y de licencia de armas: la que se aplique en los centros de reconocimiento.

C) Tramitación de comunicaciones, informaciones, u otras actividades que se deban comunicar a la Administración General del Estado: 2.000

D) Autorización de publicidad sanitaria: 2.500

5. Servicios veterinarios.

A) Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 800 pesetas.

B) Control sanitario de animales en caso de mordedura: 2.000 pesetas.

C) Vacunación antirrábica con emisión de certificado:

– Sin desplazamiento a domicilio: 400 pesetas.

– Con desplazamiento a domicilio: 1.000 pesetas.

D) Tasas por el servicio de captura, recogida y custodia de perros.

– Entrega de un perro en el Centro de Protección de Animales del Gobierno de Navarra: 300 pesetas.

– Recogida y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 2.500 pesetas.

– Captura y transporte de un perro desde el domicilio hasta el Centro de Protección de Animales: 7.100 pesetas.

– Devolución de un perro capturado a su propietario: 7.110 pesetas más costo de estancia.

– Perros adquiridos en adopción por nuevo propietario: 2.500 pesetas más costo de estancia.

– Gastos de estancia por día, con un máximo de 15 días: 350 pesetas.

El pago de las Tasas por el servicio no excluye el de las sanciones que pudieran proceder."

Tres. Capítulo II del Título IX.

"CAPITULO II
Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Artículo 124 bis. 1. Ambito de aplicación.

Se exigirá esta tasa por la Comunidad Foral cuando radique en su territorio el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen los canales o se almacenen las carnes, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 de este artículo.

2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de inspección y control sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral destinadas al consumo por los Servicios veterinarios del Departamento de Salud, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y el carácter habitual o eventual o periódico de ésta.

A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

– Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.

– Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

– Identificación de los canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano.

– Control de las operaciones de despiece e identificación de las piezas inferiores obtenidas en las salas dedicadas a ello.

– Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.

– Control e inspección de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

– Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas en los centros habilitados oficialmente.

3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, los que soliciten la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

4. Sustitutos.

Están obligados al pago del tributo, en calidad de sustitutos del contribuyente,:

– Tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales “ante mortem” y “post mortem” de los animales sacrificados, investigación de residuos e identificación de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano: los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

– Tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las mismas personas determinadas en el apartado anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Los propietarios de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

– Tasas relativas a operaciones de almacenamiento: los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

5. Responsables del tributo.

Serán subsidiariamente responsables del tributo:

– Los administradores de las sociedades que hayan cesado en sus actividades respecto de las tasas pendientes.

– Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

– Los titulares del comercio donde se expidan las carnes al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se conozca el origen o procedencia de aquéllas.

6. Cuota tributaria.

– La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al sacrificio de animales, despiece o almacenamiento.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento todas o algunas de las operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las fases acumuladas, de la siguiente forma:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción del tributo:

1º. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

2º. Si la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurran en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

– En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, identificación de los

canales, cabezas, lenguas y vísceras, e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran, para cada animal sacrificado, en las siguientes cuantías:

a) Para ganado:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
BOVINO	
Mayor con más de 218 kg.	300
Menor con menos de 218 kg.	167
SOLIPEDOS/EQUIDOS	293
PORCINO	
Comercial de más de 12 kg.	86
Lechones de menos de 12 kg.	11
OVINO Y CAPRINO	
Con más de 18 kg.	33
Entre 12 y 18 kg.	23
De menos de 12 kg.	11

b) Para las aves de corral:

Clase de ganado	Cuota por animal sacrificado (pesetas)
Para aves adultas con más de 5 kg.	2,60
Para aves de corral jóvenes de engorde con más de 2,5 kg.	1,30
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de 2,5 kg.	0,67
Para gallinas de reposición	0,67

– Para el resto de las operaciones la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Las cuotas tributarias se fijan en las siguientes cuantías:

a) La relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales: 200 pesetas por tonelada.

b) La relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento: 200 pesetas por tonelada.

– De la cuota resultante se deducirán los gastos administrativos suplidos por los sujetos pasivos sustitutos, y que se cifran en las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Gastos administrativos suplidos máximos (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	11
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	7,50
De porcino comercial de más de 12 kg. de peso por canal	3,20
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 kg. de peso en canal	4,75
De lechones de menos de 12 kg. de peso por canal	0,28
De corderos de menos de 12 kg. de peso por canal	0,28
De corderos de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,50
De ovino mayor con más de 18 kg. de peso por canal	0,80
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,20
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,50
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	0,83
De ganado caballar	6,27
De aves de corral	0,07

Estos gastos no podrán ser superiores en ningún caso a la cifra que resulte de calcular 43 pesetas por tonelada teórica sacrificada.

– Igualmente los sujetos pasivos sustitutos podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar veterinario y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 391 pesetas por Tm. para los animales de abasto y 120 pesetas por Tm. para las aves de corral. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Costes suplidos máximos por Aux. Veterinarios (por unidad sacrificada)
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	101
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	69,3
De porcino comercial de más de 12 kg. de peso por canal	29
De porcino ibérico y cruzado de más de 12 kg. de peso por canal	43
De lechones de menos de 12 kg. de peso por canal	2,6
De corderos de menos de 12 kg. de peso por canal	2,6
De corderos de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	4,7
De ovino mayor con más de 18 kg. de peso por canal	7,3
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	1,9
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	4,7
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	7,5
De ganado caballar	57
De aves de corral	0,20

7. Investigaciones de residuos de animales sacrificados fuera de Navarra.

En el supuesto de que por parte de establecimientos o servicios dependientes de esta Comunidad Foral se lleven a cabo de forma independiente investigaciones de residuos de animales sacrificados en otra Comunidad, por no disponer ésta de laboratorios homologados oficialmente en los que se practiquen los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, se percibirá por la Comunidad Foral una tasa, aun cuando la operación se realice por muestreo, de acuerdo con lo siguiente:

a) El ingreso de la parte de la cuota correspondiente se efectuará por el solicitante de los análisis.

b) El importe de la tasa a percibir será el siguiente:

– 182 pesetas por tonelada resultante de la operación de sacrificio, o

– una cuota por unidad cifrada con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, conforme a la siguiente escala:

Unidades	Cuota por unidad (pesetas)
De bovino mayor con un peso medio por canal de 258,3 kg.	47
De terneros con un peso medio por canal de 177,3 kg.	32
De porcino comercial con un peso medio por canal de 74,5 kg.	14
De porcino ibérico y cruzado con un peso medio por canal de 110,0 kg.	20
De lechones con un peso medio por canal de 6,7 kg.	1,20
De cordero lechal con un peso medio por canal de 6,7 kg.	1,20
De cordero pascual con un peso medio por canal de 12,0 kg.	2,20
De ovino mayor con un peso medio por canal de 18,8 kg.	3,40
De cabrito lechal con un peso medio por canal de 4,9 kg.	0,90
De chivo con un peso medio por canal de 10,9 kg.	2
De caprino mayor con un peso medio por canal de 19,3 kg.	3,50
De ganado caballar con un peso medio por canal de 145,9 kg.	27
De aves de corral con un peso medio por canal de 1,6 kg.	0,30

c) Los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionadas por el personal Veterinario Oficial, serán de cuenta del solicitante de los análisis.

8. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio.

9. Liquidación e ingreso.

– La liquidación e ingreso de la tasa resultante de la aplicación del número 6 de este artículo se realizará mediante autoliquidación de los sujetos pasivos sustitutos a que se refiere el número 4,

que se deberá efectuar en los primeros veinte días naturales de cada mes respecto de las tasas devengadas en el mes natural anterior.

– La liquidación e ingreso de la tasa contemplada en el número 7 se efectuará por el solicitante de los análisis en el mismo plazo a que se refiere el apartado anterior.

10. Repercusión de la tasa.

Los sustitutos del contribuyente deberán repercutir el importe de la tasa en factura el mismo día en que se efectúe la prestación del servicio.

11. Libro oficial de registro.

Los establecimientos donde se efectúa el sacrificio de los animales deberán registrar las operaciones realizadas, las tasas devengadas y las liquidaciones practicadas en un libro oficial, habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

12. Otras disposiciones.

Primera. El importe de la tasa no será objeto de restitución a terceros, en forma directa o indirecta, por motivo de la exportación de las carnes.

Segunda. 1. En el supuesto de que la investigación de animales sacrificados en la Comunidad Foral haya de ser realizada en un centro no dependiente de la misma, la tasa correspondiente a dicha operación se percibirá por la Administración de la que dependa el citado centro.

2. Cuando el solicitante de estos análisis sea un órgano de la Administración de la Comunidad Foral, el importe de la tasa que éste satisfaga se repercutirá en la persona para quien se realice este servicio.

Tercera. A los efectos de esta Ley Foral los pesos medios utilizados para efectuar la transformación a pesetas por unidad sacrificada son los siguientes:

Tipo de ganado	Peso medio por canal (kilogramos)
De bovino mayor	258,3
De terneros	177,3
De porcino comercial	74,5
De porcino ibérico y cruzado	110
De lechones	6,7
De corderos pequeños	6,7
De corderos medianos	12
De ovino mayor	18,8
De cabrito lechal	4,9
De caprino mediano	12
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	19,3
De ganado caballar	145,9
De aves de corral	1,6”

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, la tasa relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento a que se refiere el artículo 124 bis del Decreto Foral Legislativo 144/1987 no será exigible mientras no se produzca el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 93/118/C.E.E.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a la remisión de un Plan Plurianual de Inversiones Locales

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro» por la que se insta al Gobierno de Navarra a la remisión de un Plan Plurianual de Inversiones Locales, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 2 de abril de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario de UPN en las Cortes de Navarra, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y concordantes del vigente Reglamento del Parlamento de Navarra, presenta a trámite ante el Pleno de la Cámara la siguiente moción.

Las relaciones del Gobierno de Navarra y las Entidades Locales han seguido un camino progresivo de planificación y objetivación a lo largo de los últimos años en lo que hace referencia a la cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios, que necesita ser continuado y potenciado.

Las Entidades locales reclaman el derecho a conocer con la suficiente anticipación cuáles de las actuaciones demandadas van a poder incluirse o no en programas de inversión para el mandato de su legislatura.

Al propio tiempo, las Entidades Locales necesitan conocer cuál es el conjunto de actividades, con qué parámetros de subvención y con qué baremo de priorización el Gobierno de Navarra está dispuesto a cooperar a su desarrollo.

En virtud de todo ello, se tramita la siguiente propuesta de resolución:

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, un Plan Plurianual de Inversiones Locales, que tendrá como objetivo planificar, seleccionar y programar el conjunto de obras locales cofinanciadas por el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales o financiadas íntegramente por la Administración de la Comunidad Foral, incluyendo las que se van a gestionar desde los diversos Departamentos del Gobierno de Navarra y que no son contempladas en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1997-1999.

Pamplona, 25 de marzo de 1996

El Portavoz: Miguel Sanz Sesma

Declaración política sobre el pueblo cubano

APROBACION POR LA JUNTA DE PORTAVOCES

En sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra aprobó la siguiente declaración política:

1º.- Reafirmar su solidaridad con el pueblo cubano en su demanda de levantamiento del ilegal bloqueo norteamericano con la Isla, ya reclamado por este Parlamento en las Resoluciones aprobadas el 23 de diciembre de 1993 y el 21 de septiembre de 1994.

2º.- Exigir a la Administración Clinton la inmediata revocación de dicho bloqueo y de la reciente puesta en aplicación Ley Helms-Burton, que atentan contra el derecho internacional y la autodeterminación de los pueblos, así como a las sucesivas resoluciones de la ONU y del Parlamento Europeo que se han pronunciado al respecto.

3º.- Instar al Gobierno cubano, desde el más escrupuloso respeto a su soberanía, a que siga en el camino de la profundización democrática en la República de Cuba.

4º.- Manifestar su preocupación por la situación de penuria a la que está sometiéndose al conjunto de la población y apoyar las medidas de solidaridad que a través de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo se vienen realizando.

5º.- Instar a los Gobiernos de Estados Unidos y de la República de Cuba a seguir los caminos de diálogo y negociación que comenzaron con los Acuerdos sobre Emigración actualmente vigentes.

6º.- Instar al Gobierno del Estado español a que intensifique las actuaciones, en el marco de las Naciones Unidas, las instituciones europeas y de las relaciones bilaterales de los Estados Unidos, para conseguir el fin del bloqueo al pueblo cubano.

7º.- Enviar copia del Acuerdo a la Embajada de la República de Cuba, a la Embajada de Estados Unidos y al Presidente del Gobierno español.

Pamplona, 1 de abril de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre la elaboración de la normativa que regirá los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Navarra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. ALBERTO CATALAN HIGUERAS

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higueras sobre la elaboración de la normativa que regirá los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Navarra, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 2 de abril de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Alberto Catalán Higueras, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

1º.- ¿Cuándo tiene previsto el Gobierno de Navarra elaborar y publicar la Orden Foral que establezca la normativa que regirá los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Navarra que se deben desarrollar durante el presente año 1996?

2º.- ¿Qué plazos se establecerán en dichas normas?

3º.- ¿Habrá alguna modificación respecto a anteriores regulaciones?

Corella, 29 de marzo de 1996

El Parlamentario Foral: Alberto Catalán Higueras

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Plan Gestor de Residuos Especiales

En sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el siguiente Acuerdo:

"El Gobierno de Navarra, por Acuerdo del 11 de marzo de 1996, ha remitido al Parlamento, para que éste se pronuncie, el Plan Gestor de Residuos Especiales.

En consecuencia, previa audiencia de la Junta de Portavoces, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento

SE ACUERDA:

Primero. Admitir a trámite el Plan Gestor de Residuos Especiales.

Segundo. Disponer que el pronunciamiento sobre el mismo se produzca en la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente."

Pamplona, 2 de abril de 1996

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

(Nota: El Plan se encuentra a disposición de los señores Parlamentarios Forales en las oficinas de los Servicios Generales de la Cámara).

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 5.700 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 125 » .
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 160 » .

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra). Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado